

**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
DISTRITO JUDICIAL DE MEDELLÍN**



JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA-ANTIOQUIA.

Girardota, ocho (08) de febrero de dos mil veinticuatro (2024).

Radicado:	05-308-31-10-001-2023-00140-00
Proceso:	Sucesión Intestada.
Causante:	JOSE GILDARDO ALZATE RESTREPO
Interesada	ANA TERESA DEL NIÑO JESÚS OCHOA DE ÁLZATE.
Interlocutorio:	No. 096 de 2024.
Decisión:	Rechaza demanda por la cuantía remite al competente.

Estudiada la demanda mediante la cual se pretende se declare abierto y radicado el proceso de sucesión intestada del causante: **JOSE GILDARDO ALZATE RESTREPO**, se observa que los bienes pretendidos que conforman el activo líquido de los bienes relictos, están estimados por el abogado en un valor de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 37.629.000)**, este valor corresponde al total del valor del patrimonio en cabeza del causante, en esta sucesión intestada teniendo en cuenta lo anterior, se observa de forma inequívoca que se trata de un proceso de sucesión de mínima cuantía ya que las pretensiones patrimoniales no exceden los **40** salarios mínimos legales mensuales vigentes.

SE CONSIDERA:

Al observar el contenido del libelo genitor se estableció claramente que los activos relacionados en cabeza del extinto, en virtud de lo establecido en el artículo 489 en armonía con el numeral **5° del artículo 26 del Código General del Proceso**, tiene un valor que no supera los **cuarenta salarios mínimos legales mensuales**, pues de valor total de los bienes relictos del causante, de acuerdo con lo manifestado en la demanda por el abogado es de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 37.629.000)**,. y por cuanto la cuantía se encuentra determinada por la ley procesal vigente y para el caso que nos ocupa la cuantía se encuentra establecida en el artículo 26 C.G. del P. y para esta sucesión el total de los bienes relictos a suceder corresponden a un bien inmueble de mínima cuantía.

Por ende, no basta que se trate de un proceso sucesorio para avocar esta jurisdicción de familia su competencia, sino que, además, deberá cumplir el presupuesto de ser de mayor cuantía. en los términos del art. 25 del C.G.P. Al efecto, el mismo estatuto procesal, en el numeral 5 del art. 26, estableció como parámetro para determinar la **mayor cuantía** dentro de los procesos sucesorios, la que supere lo ciento cincuenta (150) salarios mínimos mensuales, que en la

actualidad equivalen a la suma de **CIENTO NOVENTA Y CINCO MILLONES DE PESOS (\$ 195.000.000)**, en adelante.

De conformidad con lo anterior y teniendo en cuenta que los bienes relictos que forman parte de los activos en este proceso sucesorio, que determina la cuantía suman un total de **TREINTA Y SIETE MILLONES SEISCIENTOS VEINTINUEVE MIL PESOS (\$ 37.629.000)**., en consecuencia; este Juzgado no sería el indicado para dar trámite al proceso por la cuantía, siendo los **JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES** de este municipio, a quienes corresponde la competencia para conocer de los procesos sucesorios de menor cuantía en primera instancia de acuerdo a lo contemplado por el artículo 18, en armonía con los artículos 25 y 26 de la ley 1564 de 2012.

Concluyese, entonces que habrá lugar a declarar la falta de competencia para conocer de la presente sucesión en razón de la cuantía y se dispondrá enviar el expediente al Juzgado Civil Municipal de este municipio, para que se sirvan asumir su conocimiento, sin que sea necesario suscitar conflicto negativo de competencia, atendiendo lo ordenado en el inciso tercero del artículo 139 ibídem y se ordenará a la secretaria del despacho informar de esta decisión al demandante.

Por lo dicho, el **JUZGADO PRIMERO DE FAMILIA DE GIRARDOTA, ANTIOQUIA**.

RESUELVE:

PRIMERO: RECHAZAR POR CARECER DE COMPETENCIA EN RAZÓN DE LA CUANTÍA, la pretensión de **sucesión** intestada del extinto: **JOSE GILDARDO ALZATE RESTREPO** por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR la remisión de la demanda digital y sus anexos al **Juzgado Civil Municipal de Girardota, Antioquia**, por ser el competente, en razón de la cuantía para adelantar el presente asunto. Informando de esta decisión por el medio más expedito a la demandante y/o a su apoderado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,


LINA MARÍA OROZCO POSADA

Jueza

